RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil catorce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-954-SPA-512, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril de 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, la cual fue ratificada por correo electrónico en la misma fecha, señalando lo siguiente:

> *(…) el derribo de varios árboles y dos bambúes (…) sin contar con* [los] *permisos necesarios, lo anterior para liberar el atrio de una iglesia para una* festividad [Capilla de San Sebastián Mártir Pueblo de Xoco, ubicada en calle Mayorazgo esquina San Felipe, colonia Xoco, Delegación Benito Juárez] *(…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1841-2014 del 30 de abril de 2014, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2014-954-SPA-512; el acuerdo se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico en fecha 27 de mayo de 2014, con acuse de recibido el mismo día.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1841-2014, con fecha 22 de mayo de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hizo constar que:

> *(…) recorrimos las áreas verdes de la iglesia, sin encontrar ninguna evidencia que indicara que en el lugar señalado se hubiese realizado el derribo de algún individuo arbóreo (…)*

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-1070-2014 del 30 de abril de 2014, esta Subprocuraduría citó al responsable de la Capilla de San Sebastián Mártir ubicada en Mayorazgo esquina San Felipe, colonia Xoco, Delegación Benito Juárez, para que acudiera a esta entidad y expresara si conocía sobre el asunto.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 Exts. 12011 y 12400

Derivado de lo anterior en fecha 09 de mayo de 2014, se presentó en las oficinas de esta Subprocuraduría la Representante Legal de la Capilla San Sebastián Mártir Pueblo de Xoco manifestando:

(...)
1. Que no se ha realizado ningún derribo dentro de la Capilla, que lo único que hicieron fue la limpieza general del lugar con motivo de la fiesta.----------
2. Que están enterados del procedimiento requerido ante la Delegación Benito Juárez en caso de requerir la poda o derribo de algún individuo arbóreo.----------
3. Están en la mejor disposición de coadyuvar con esta entidad, por lo que permitirán el acceso a sus áreas verdes para que observemos que no existe evidencia alguna del derribo de algún árbol.----------
4. Sin embargo, en caso de existir la evidencia fehaciente que implique que se ha realizado el derribo de árboles, se comprometen a acudir ante la Delegación Benito Juárez, para que sea esta quien determine la restitución que se llevará a cabo.----------
(...)

A través del oficio PAOT-05-300/210-1071-2014 de fecha 30 de abril de 2014, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, informara a esta entidad, si contaba con los antecedentes de solicitud y autorización para llevar a cabo el derribo de algún individuo arbóreo en la Capilla de San Sebastián Mártir ubicada en Mayorazgo esquina San Felipe, colonia Xoco; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió respuesta alguna por parte de la referida autoridad.

En fecha 29 de mayo de 2014, se entabló comunicación vía telefónica con la persona denunciante a efecto de que me proporcionara datos más específicos sobre los derribos que denuncia, se le explicó que en la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal de esta Entidad, no se encontró alguna evidencia que presumiera el derribo de algún individuo arbóreo; manifestó que lo que cortaron fueron unos bambús por lo que se le señaló que los bambús no son considerados árboles; señaló además, que derribaron otros individuos arbóreos por lo que intentará buscar fotografías viejas que avalen su dicho y en cuanto las tenga volverá a dirigirse a esta Subprocuraduría.

Se recibió correo electrónico por parte de la persona denunciante en donde anexó fotografías que de acuerdo a su dicho son de un año atrás, en ellas se muestran los mismos individuos arbóreos que a la fecha siguen en pie, por lo que no se puede demostrar que hubiese existido algún derribo.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, México D.F. 06700
Tel. 52 65 07 80 Exts. 1201 y 12400

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial; mismo que precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es el derribo de un árbol, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Derribo de árbol

En el escrito de denuncia presentado en esta Entidad, se señala el derribo de varios árboles que se encontraban ubicados en la Capilla de San Sebastián mártir Pueblo de Xoco, ubicada en Calle Mayorazgo esquina San Felipe, colonia Xoco, Delegación Benito Juárez, estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la cual señala en su artículo 35, lo siguiente:

> *(…) Quien pretenda podar, trasplantar o derribar un árbol público en el suelo urbano o afectar áreas verdes o jardineras públicas, deberá contar previamente con la autorización de la Delegación respectiva (…)*

Establece además en su artículo 118, los requisitos para poder llevar a cabo derribos:

> "***para realizar (…) derribo (…) de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.*** *La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes."*
>
> *La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles*

Asimismo, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la norma ambiental NADF-001-RNAT-2012, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

Dicha norma define el derribo como el apeo o aparejo de árboles vivos o muertos, así mismo en su numeral 6 señala, que los árboles, como todos los seres vivos, son susceptibles al ataque de plagas y enfermedades.

Finalmente el numeral 6.5 de la Norma Ambiental en comento, señalaba las causas por las cuales se puede realizar el derribo de un árbol; siendo únicamente cuando exista:

- Riesgo, con el objeto de evitar posibles accidentes.
- Obra Pública
- Obra Privada
- Afectación severa a la infraestructura, equipamiento y servicios urbanos.
- Mantenimiento.

El artículo 119 de la citada Ley menciona que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica.

Al respecto, de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCION E INVESTIGACIÓN, se desprende que en la Capilla de San Sebastián mártir Pueblo de Xoco ubicada en Calle Mayorazgo esquina San Felipe, *colonia* Xoco, Delegación Benito Juárez, no se constató el derribo de ningún individuo arbóreo, lo anterior derivado de la visita de reconocimiento de hechos de personal adscrito a esta Subprocuraduría, quienes no pudieron observar la existencia de alguna evidencia que demostrará que en el sitio referido se derribó algún individuo arbóreo. Cabe señalar que la persona denunciante envió fotografías vía correo electrónico en donde se observan los mismos árboles que a la fecha siguen en pie, por lo tanto no hay elementos para determinar transgresión a la normatividad.

Es importante considerar que también se denuncia el derribo de dos bambús; sin embargo en términos de la norma ambiental NADF-001-RNAT-2012, éstos no son considerados como árboles en virtud de que de acuerdo a lo señalado por la ya citada norma, un árbol es una planta leñosa con un tronco principal que se ramifica a cierta altura del suelo y que desarrolla una copa de formas variadas y el bambú es considerado una herbácea, por lo tanto en cuanto a los bambús no existe violación a la normatividad antes referida.

Por lo antes expuesto, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En la visita realizada por personal adscrito a esta Entidad, no se pudo observar ninguna evidencia que presumiera el derribo de algún individuo arbóreo, en la Capilla de San

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

Sebastián Mártir Pueblo de Xoco ubicada en Calle Mayorazgo esquina San Felipe, colonia Xoco, Delegación Benito Juárez; sin embargo se hizo del conocimiento del personal responsable de la Capilla sobre el procedimiento requerido para poder realizar cualquier derribo.

- Cabe señalar que dentro de la denuncia interpuesta se señala el derribo de dos bambús; sin embargo para éstos no es aplicable la normatividad existente debido a que de acuerdo a lo señalado en la norma ambiental NADF-001-RNAT-2012, los bambús no son considerados árboles sino herbáceas.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO. Infórmese a la parte denunciante que se mantienen a salvo sus derechos para que en el momento en que detecte, se presenten los hechos referidos en su escrito de denuncia, presente nuevamente la denuncia ante esta Procuraduría.----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.----------

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado, la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EAA/KCH/PGC